

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
SALA CIVIL-FAMILIA-LABORAL

ACTA N° 1174

Valledupar, veintisiete (27) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

Procede la sala a resolver la acción de tutela incoada por Eduardo González Serrano contra el Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Aguachica - Cesar, y a la que fueron vinculados los señores Luis Ballesteros Bueno y José Dolores Martínez Contreras.

ANTECEDENTES

1. LA SOLICITUD y sus PRETENSIONES. El accionante solicita se tutele su derecho al ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA, y en consecuencia se ordene a la accionada dar cumplimiento a la sentencia proferida por esta Corporación, dictando auto de cumplimiento a lo dispuesto en ella. Con dicho propósito narra que adelantó un proceso de deslinde y amojonamiento contra los señores Luis Ballesteros y José Dolores Martínez Contreras, el cual correspondió al Juzgado accionado con el radicado N° 2006-119, en el que se profirió sentencia a favor del tutelante, identificando la línea divisoria, la cual fue confirmada en segunda instancia por esta corporación. Señala que habiendo regresado el expediente al despacho de conocimiento para continuar con el trámite y proceder con la entrega material del inmueble, y estando fijada como fecha de entrega el 14 de septiembre del año en curso, la diligencia fue suspendida por solicitud presentada por un tercero, sin que se haya señalado aún fecha para continuar con la misma.

2. TRÁMITE IMPARTIDO y RESPUESTA DE LA AUTORIDAD ACCIONADA. La solicitud fue admitida mediante auto del 10 de noviembre de 2017, ordenándose además la vinculación al trámite de los señores Luis Ballesteros Bueno y José Dolores Martínez Contreras, quienes guardaron silencio (Folios 70 a 74).

Por su parte la titular del Juzgado accionado dio respuesta manifestando que el actor no ha agotado los mecanismos de defensa dentro de proceso objeto de debate, ni tampoco se le ha vulnerado el derecho fundamental invocado. Recuerda para ello que el 5 de noviembre de 2014 esta Corporación confirmó la sentencia de primera instancia. Sin embargo de los libros radicadores se puede extraer que el proceso motivo de acción de tutela a su vez, ha sido objeto de otras acciones, tales como la demanda de oposición al deslinde que hacen que se prolongue más el proceso.

Agrega que no es cierto que se hayan presentado dilaciones injustificadas por parte de ese despacho, pues el 4 de julio del año en curso se fijó como fecha para la diligencia de

amojonamiento y entrega el día 14 de septiembre de los corrientes, en el cual ese despacho se constituyó en audiencia pública, sin embargo fue suspendida en razón a que ante la secretaría se radicó escrito mediante el cual el señor Víctor Gilberto Rocha Páez solicitó al despacho la suspensión de la diligencia, manifestando que es el propietario y poseedor del predio objeto de amojonamiento y entrega, y que la sentencia afectaba sus intereses, por lo que se dio aplicación al artículo 72 del Código General del Proceso. Explica además que por la sobrecarga de audiencias diarias lunes, martes y miércoles, además de las audiencias que se señalan en el área penal con funciones de conocimiento los días jueves y viernes, han llevado a que la agenda se encuentre llena hasta el mes de enero del 2018; así mismo indica que se programó nueva fecha para llevar a cabo la diligencia de amojonamiento y entrega para el 15 de febrero de 2018, a las 8:30 a.m.

Que por lo anterior no se le ha vulnerado al actor el derecho fundamental al acceso a la justicia, pues a lo largo del proceso ha ejercido su derecho de defensa, y ahora que incluso se presenta un tercero alegando igual o mejor derecho, por lo que no puede el despacho desconocer presuntos derechos que den origen a la vulneración de los derechos fundamentales de ese tercero.

CONSIDERACIONES

1. Con respecto a la COMPETENCIA para conocer del presente asunto, corresponde anotar que esta Sala tiene atribuciones para resolverlo, en virtud de lo previsto por los artículos 86 de la C.N., 37 del Decreto 2591/91 y 1° del Decreto 1382/2000, por estar promovida la acción en contra de un despacho judicial respecto de la cual ésta Corporación es superior funcional en la especialidad de civil.
2. Como preámbulo sobre el amparo incoado, es de recordar que el artículo 86 de la Carta Política faculta a toda persona para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de sus derechos constitucionales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción de cualquier autoridad pública, o en los casos legalmente establecidos, contra particulares.
3. En el presente caso se señala como ya se anotó, al Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Aguachica, como la autoridad que presuntamente amenaza el derecho que invoca el accionante (acceso a la administración de justicia), por la mora en la programación de una nueva fecha para continuar con la diligencia de amojonamiento y entrega, que fue suspendida el 14 de septiembre de 2017 dentro del proceso de deslinde radicado con el número 2006-0119.

4. Como quiera que en el caso bajo estudio está en entredicho una actuación aparentemente omisiva de una autoridad judicial, y no propiamente una providencia emitida por aquella, innecesario resulta adentrarse en los pormenores de cada una de las causales esbozadas desde la Sentencia C-590 de 2005, como motivos de procedibilidad del amparo en contra de providencias judiciales, pues está claro que de lo que se duele el accionante, es de una mora judicial aparentemente injustificada de la Juez accionada al no haber señalado aún fecha para continuar con la diligencia de amojonamiento y entrega material del bien, que fuera suspendida desde el 14 de septiembre del año en curso.

4.1. En su defensa, la accionada justifica la mora en la que se ha incurrido, basándose en que la agenda del despacho se encuentra llena hasta el mes de enero de 2018, en razón a la carga laboral que tiene ese Juzgado que es de carácter promiscuo, y como tal además de los asuntos civiles tiene funciones de conocimiento en el área penal. **Así mismo indicó que ya programó fecha para continuar con la diligencia suspendida, lo que se hizo para el 15 de febrero de 2018 a las 8:30 a.m.**

5. Sobre el tema de la MORA, tiene enseñado la Corte Constitucional en Sentencia T-030 del 2005, que salvo que el interesado se encuentre ante un perjuicio irremediable el mero incumplimiento de términos no constituye por sí mismo violación a los derechos fundamentales:

“Para la Corte en este tipo de casos no se trata únicamente de velar por el cumplimiento de los términos por sí mismos ya que él no se concibe como fin sino como medio para alcanzar los fines de la justicia y la seguridad jurídica, esto es, asegurar que, a través de su observancia, resulten eficazmente protegidos los derechos de los gobernados, muy especialmente el que tienen todas las personas en cuanto a la obtención de una pronta y cumplida justicia.

*Desde esta perspectiva ha considerado esta Corporación que salvo en el caso que la persona se encuentre ante un perjuicio irremediable, “el mero incumplimiento de los plazos no constituye por sí mismo violación del derecho fundamental indicado, ya que la dilación de los plazos puede estar justificada por razones probadas y objetivamente insuperables que impidan al juez o fiscal adoptar oportunamente la decisión.” En otras palabras, “la mora judicial sólo se justificaría en el evento en que, ante la diligencia y celeridad judicial con la que actúe el juez correspondiente, surjan **situaciones imprevisibles e ineludibles** que no le permitan cumplir con los términos judiciales señalados por la ley.”*

En síntesis, si bien la administración de justicia debe ser pronta, NO TODO RETARDO GENERA UNA AFECTACIÓN DEL DERECHO A UN PROCESO SIN DILACIONES, puesto que debe suscitarse un incumplimiento de los términos procesales que tenga un origen “injustificado”, es decir, producto de la falta de diligencia de quien administra justicia en el cumplimiento de su función.”

6. La revisión que se hizo al expediente que contiene el trámite del proceso de deslinde y amojonamiento, radicado al número 20011 31 89 001 2006 00119 00, prestado a la

Corporación para los efectos correspondientes, demuestra que efectivamente se suspendió la diligencia del 14 de septiembre de 2017, en razón a que un tercero se opuso a la diligencia manifestando que es el propietario del predio objeto de la Litis y desde esa fecha han transcurrido 2 meses sin que haya pronunciamiento por parte del despacho accionado.

6.1. Surge evidente según el recuento que se ha hecho de lo sucedido en el proceso objeto de queja constitucional, que el aquí accionante, se queja de que aún no se ha programado fecha para continuar con la diligencia de amojonamiento y entrega, sin embargo según respuesta de la accionada ya está programada para el día 15 de febrero de 2018 a las 8:30 a.m., a pesar de que no obra en la foliatura la providencia, en razón a que el expediente fue remitido a esta Corporación para efectos de ser inspeccionado en sede de tutela, lo que apunta a la configuración de la figura de la carencia actual de objeto.

6.2. Véase además que luego de iniciada y suspendida la diligencia el pasado 14 de septiembre, el apoderado del aquí tutelante solicitó la fijación de nueva fecha con memorial radicado el 6 de octubre siguiente (F. 64 y vuelto del cuaderno sin número con caratula azul), sin que el trámite a dicho memorial con la providencia que señale la nueva fecha y hora aparezca vertido dentro del expediente, toda vez que por la interposición de la presente tutela por parte del señor GONZALEZ SERRANO, ante la oficina judicial el día 9 de los corrientes mes y año, el expediente fue remitido ante ésta superioridad, por lo que paradójicamente la dilación de la que se duele el interesado, resultó agravada unos días más con su incalculada formulación tutelar.

6.3. Se avizora así la improcedencia de la tutela solicitada en el caso en concreto, máxime que sobre el fenómeno de la mora, las otras especialidades de la jurisdicción ordinaria, haciendo eco y desarrollo de lo que a nivel constitucional se ha explicado sobre la misma, tienen igualmente reconocido que el juez de tutela no puede invadir la orbita organizacional en la administración de la carga laboral del juez de conocimiento. Se trae al respecto una de tantas citas que sobre el particular pueden consultarse:

*“..al respecto, es pertinente recordar que la jurisprudencia de la Sala ha señalado que las situaciones de “mora judicial” por cuya virtud procede este excepcional mecanismo de protección, son aquellas que carezcan de defensa, es decir, que sean el resultado de un comportamiento negligente de la autoridad accionada, pues **obviamente la protección constitucional no opera cuando la morosidad obedece a circunstancias objetivas y razonablemente justificadas tales como la fuerza mayor, el caso fortuito o la culpa de un tercero, razón por la cual le corresponde al peticionario la carga de demostrar los hechos en los que se funda para predicar el quebrantamiento de sus derechos constitucionales.**”*

Adicionalmente, la Corte ha doctrinado que el juez constitucional carece de facultades para inmiscuirse en asunto que son de exclusiva competencia de otros funcionario judiciales, esto es, que no le es posible invadir el ámbito que la propia Constitución Política les ha reservado, so pena de violar los principios de autonomía e independencia judicial, contemplados en los artículos 228 y 230 de la Carta Política.

Lo anterior por cuanto el operador judicial a cuyo cargo está la dirección del proceso, es el encargado de organizar sus labores, que entre otras está la de dictar las providencias, de tal suerte que resultaría extraño a su trámite que el juez de tutela dispusiera la expedición de una determinada decisión o realización de alguna diligencia, sin advertir previamente la cantidad de expedientes o su orden de llegada...” (resaltados extratextuales a la sentencia STL2721-2016 de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia)

7. En esas condiciones, resulta patente la improcedencia de la acción en el caso en concreto, y así se declarará, pues recapitulando se tiene: que la diligencia dentro del proceso de deslinde de la referencia fue iniciada el pasado 14 de septiembre, suspendida luego, no por capricho de la funcionaria de conocimiento sino por el anuncio de la oposición a la entrega por parte de un tercero, que refiere y sumariamente acredita ser propietario de uno de los predios materia de deslinde, del que no aparece efectuada la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria, por lo que estimó prudente la señora Juez como garantía del debido proceso a todos los intervinientes, suspender la diligencia, decisión que además no aparece controvertida ni cuestionada por la parte que aquí tutela, pese a haber asistido con su apoderado en la fecha indicada a dicho acto; apoderado que el 6 de octubre pidió el señalamiento de la fecha para la realización de la diligencia, lo que se repite, no aparece vertido dentro del expediente porque algunas semanas después su poderdante y aquí tutelante formuló la acción que en éste momento ocupa la atención de la Sala y que llevó a que el expediente saliera transitoriamente de la órbita física del despacho de conocimiento y se encuentre en éste estrado, amen de que el despacho accionado apartó en su agenda la fecha para continuar con el trámite del asunto el próximo 15 de febrero del 2018 a las 8:30 a.m., tal y como lo informa la titular del mismo a folios 72-74.

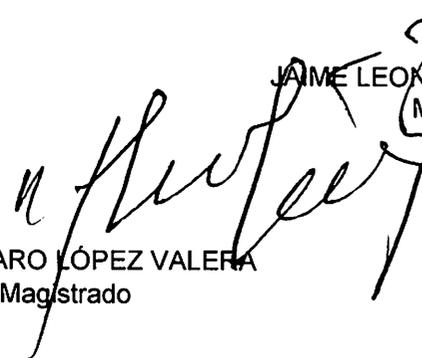
En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión Civil-Familia-Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

Primero: DENEGAR por improcedente la acción de tutela interpuesta por EDUARDO GONZALEZ SERRANO contra el Juzgado Primero Promiscuo de Aguachica.

Segundo: NOTIFIQUESE esta decisión a las partes y vinculados por un medio ágil y eficaz y si no fuere oportunamente impugnada, envíese el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, previa devolución del expediente número "...2016-00119" al juzgado de origen para lo de su cargo.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE,



ALVARO LÓPEZ VALERA
Magistrado

JAW
JAIME LEONARDO CHAPARRO PERALTA
Magistrado Ponente



SUSANA AYALA COLMENARES
Magistrada